



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal - pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00194-00

Demandante: Jairo Alfonso Mosquera Pereira

Demandado. Carlos Arturo Vega Pineda y personas indeterminadas

Asunto. Corre traslado nulidad

El Dr. **Alberto José Pérez Garzón**, actuando en calidad de curador ad-litem del demandado propone incidente de nulidad basado en el artículo 133 numeral 8 del CGP, así entonces, en virtud del artículo 134 de la norma procesal en cita se dará en traslado a la parte demandante la nulidad invocada, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado al demandante por el termino de **tres (03) días** del incidente de nulidad propuesto por el curador ad-litem designado en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b2c04d137b2319963b380e41cfb737ac861b6c00bbaa634dda65f1fb4b26fb**
Documento generado en 20/03/2024 08:12:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00209-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Rodolfo Antonio González Fuentes

Asunto. Decreta medida cautelar y requiere

En memorial que antecede, se avizora solicitud de medida cautelar encaminada al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**. Por ser legalmente procedente, se accederá a ello de conformidad al artículo 539 del CGP.

Se torna procedente en esta oportunidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de materializar la medida cautelar encaminada a la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **140- 99824**, toda vez que el **oficio N° 1525** de fecha 18 de agosto de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, se encuentra en la secretaría de este Despacho listo para ser entregado al interesado de manera **física**, atendiendo los lineamientos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su radicación.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Rodolfo Antonio González Fuentes** (C.C. 78.699.559) en las cuentas corrientes y de ahorro en el **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**. **Limítese** el embargo en **\$76.379.893.00**. *Ofíciase*.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, retire de la ventanilla del despacho el **oficio N° 1525** de fecha 18 de agosto de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Montería a fin de materializar la medida cautelar que recae sobre el inmueble **140- 99824**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f397ff5d175613221e2c50cf443f0d0aac7b441b8613be19ea22620485b59**
Documento generado en 20/03/2024 08:14:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00779-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LUIS CARLOS GUERRA PEREZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho lo siguiente:

Sírvase decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **LUIS CARLOS GUERRA PEREZ** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro que posea el demandado **LUIS CARLOS GUERRA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10778875, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9. Oficiese.

Limítese la medida cautelar a la suma de **\$105.000.000=**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343bcb48f80fe50cb647789bfc2451bb1bd7115cce1c70e9fac3aec784003d76**

Documento generado en 20/03/2024 09:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00800-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JUAN DAVID HOYOS ALVAREZ

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial solicitando se ponga en conocimiento la contestación del pagador de la Policía Nacional al requerimiento para que rindan un informe sobre la materialización de medida de embargo decretada en el asunto, no obstante, a la fecha dicha entidad no ha emitido pronunciamiento.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez al pagador de la POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 1235 Y 2088 que comunica la medida de embargo.

De otra parte, frente a la medida cautelar solicitada, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 1235 Y 2088 que comunica la medida de embargo.

SEGUNDO: OFICIAR conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022, directamente a la entidad financiera a su correo electrónico de la entidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro que posea el demandado **JUAN DAVID HOYOS ALVAREZ**, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 84.620.974.00 =

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b08c0986455f029802316d59b015900f73c6d78ba3a0db7f50d748fd8d4931d**

Documento generado en 20/03/2024 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00988-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	GERMAN BERNARDO GOMEZ BARON

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial solicitando se ponga en conocimiento la contestación del pagador de la Alcaldía de Montería al requerimiento para que rindan un informe sobre la materialización de medida de embargo decretada en el asunto, no obstante, a la fecha dicha entidad no ha emitido pronunciamiento.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al pagador de la ALCALDIA DE MONTERIA, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 844 que comunica la medida de embargo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador ALCALDIA DE MONTERIA, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 844 que comunica la medida de embargo.

SEGUNDO: OFICIAR conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022, directamente a la entidad financiera a su correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66b9213dc9efb671288bd74e733efd8ebaf04b50690501e7ad8a39ba4b29aaf**

Documento generado en 20/03/2024 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 de marzo de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-01002-00
Demandante	ALVARO JOSE SOTO GALVAN
Demandado	COLOMBIA MAS FUTURO Y DESARROLLO S.A.S. y otros
Asunto	Expedir Oficios

Se tiene el proceso de la referencia, que a la fecha no se han expedidos los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el asunto, lo que ha paralizado el trámite del proceso, por lo que resulta procedente, ordenar que por secretaría se realice de manera prioritaria la expedición de dichos oficios ordenados en el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

EXPÍDANSE por secretaría de manera prioritaria los oficios ordenados en el auto de fecha 30 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a11f88c0630ed2cdc6f907392f0e5c43f8cd8a09c5cb5113656db4163bd09**

Documento generado en 20/03/2024 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. 19 DE MARZO DE 2024

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, una vez notificada la contraparte, quien guardo silencio. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00404-00
Demandante	MARIA ANGELICA CAUSIL DE LUIS – C.C. 1.068.667.535 ARMANDO JAVIER ARROYO NISPERUZ – C.C 1.003.206.405
Demandado	CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. - NIT.812.004.935 Y OTROS

Dentro del proceso anteriormente referenciado, se ha surtido en debida forma el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por quienes conforman la parte pasiva.

Así pues, debidamente integrado el contradictorio y, no observándose la necesidad de convocar a otro sujeto procesal como Litis consorcio necesario, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP.

Para el efecto, se programa la misma para el próximo **MARTES VEINTITRES DE JULIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 AM**; diligencia en la cual, se intentará la conciliación; y, de no ser posible la misma, se practicarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas a practicar en este asunto; por lo tanto, se les advierte a todos los sujetos procesales intervinientes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las sanciones pecuniarias y procesales respectivas.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma **LIFESIZE**. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **MARTES 23 DE JULIO DE 2024** a las 9.30. a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas conciliación, y, de no ser posible la misma, se practicarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas a practicar en este asunto.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual utilizando la herramienta LIFESIZE otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura para el agendamiento y desarrollo de audiencias y tal como lo autoriza el artículo 7° del Decreto 2213 de 2022. Por tanto, SE REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, los testigos citados, inclusive ellos mismos, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional de esta Judicatura.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Recordar a las partes que de conformidad con el artículo 78 en el numeral 11 del C.G.P. es deber comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder y citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ba9cc77df232cbcd2bf8e0fad1a44f491b6f83425fff0803693754702b9b9**

Documento generado en 20/03/2024 10:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal para continuar el trámite del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00431-00
Demandante	BANCO BANCOLOMBIA
Demandado	OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en notificar a la parte ejecutada señor **OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO**, circunstancia que ha estancado el trámite del proceso, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación a la parte demandada **OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO** y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f9b745163bdf67f82454f8e386ed23718e39c9d61178831154ecf4410ae22a**
Documento generado en 20/03/2024 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal para continuar el trámite del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00448-00
Demandante	BANCO BOGOTA
Demandado	CASTULO ZAUTH YANEZ DORIA

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en notificar a la parte ejecutada señor **CASTULO ZAUTH YANEZ DORIA**, circunstancia que ha estancado el trámite del proceso, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la notificación a la parte demandada **CASTULO ZAUTH YANEZ DORIA** y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26068d0cc8062f2dfbb85923a344271a2ee4db726203647d015d43b097b69233**
Documento generado en 20/03/2024 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 20 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE

Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real e Hipotecaria	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00490-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Albenis Ochoa Montiel

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares, a pesar de que el despacho elaboro los oficios de embargo del bien inmueble, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la materialización de la medida cautelar y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db3ca3183dfb05aa52b28391e4263de03ce1806e8d766bff60c91ba8b37813**

Documento generado en 20/03/2024 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE

Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real e Hipotecaria	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00504-00
Demandante	Banco Av Villa
Demandado	Deyanira López Cárdenas

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares, a pesar de que el despacho elaboro los oficios de embargo del bien inmueble, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la materialización de la medida cautelar y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a6c36ef6e71dac743055af3547ac454207747ec6ef8b2059f6eb76a70cfd0b**

Documento generado en 20/03/2024 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO ES REQUERIDO SS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00542-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COBRANDO SAS
DEMANDADO: ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ**

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 12 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, regístrense las actuaciones con las constancias respectivas en la plataforma web Justicia Siglo XXI TYBA.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d590edf150a7d9cf793d4f9a0fc1879ce840935d4dc80583a013237dca5e0d
Documento generado en 20/03/2024 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 20 marzo de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, contestación de la demanda por parte del extremo pasivo –Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo Veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00543-00
Demandante	MARCO TULIO VASQUEZ MARTINEZ
Demandado	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad con los términos señalados en la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda por parte de los demandados vinculados en este asunto.

En consecuencia, se ordena correr traslado de la contestación y de las excepciones de mérito a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

Una vez transcurrido el termino anterior, pásese el expediente a despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por los demandados.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación y de las excepciones de mérito y previas si lo hubiere, a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac4ede9b02d9c2ca1f526f0f0da54d198daa304668d87606a311087262d181**

Documento generado en 20/03/2024 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veinte (20)de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00619-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ROGER ELIAS FLOREZ PAHCECO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf8b9d9c4b76163f266e9d0a85306e9028879b02dd407d6ce3f2d06c6e77748**
Documento generado en 20/03/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - divisorio

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00636-00

Demandante. Generalda Del Pilar Montes Enamorado

Demandado. Ana Dilia, Doris Del Carmen, María Del Socorro, Farisada, Saul De Jesús, Fredys Antonio, Diego Luis, Fret Armando Y Gabriel José Montes Enamorado

Asunto. Requiere a demandante

Se torna procedente en esta oportunidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de materializar la medida cautelar encaminada a la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **140-73971**, toda vez que el **oficio N° 2251** de fecha 15 de diciembre de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, se encuentra en la secretaría de este Despacho listo para ser entregado al interesado de manera **física**, atendiendo los lineamientos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su radicación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, retire de la ventanilla del despacho el **oficio N° 2251** de fecha 15 de diciembre de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería a fin de materializar la medida cautelar que recae sobre el inmueble **140-73971**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bed73a70b94c175b4a2b2a5829d5fbbceca506c2d6708c492c7bd6f8273288a**

Documento generado en 20/03/2024 08:13:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00830-00

Demandante. Bancolombia SA

Demandado. Andrés Rogelio Hernández Soto

Asunto. Niega aclaración y ordena corrección

En memorial que antecede, la parte actora solicita al Despacho aclarar la providencia anterior, habida cuenta que en la referencia del auto se indicó erróneamente el radicado del proceso señalando 2023-00624, donde la realidad obedece a la 2023-00830.

A la luz del artículo 285 del CGP, la aclaración de auto procede en las mismas circunstancias de la aclaración de la sentencia, esto es *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Como quiera que la solicitud del actor no es encuentra inmersa en las circunstancias antes señaladas, pues recuérdese que el error es meramente aritmético y en la parte superior del auto que corresponde a la identificación del proceso más no en la parte resolutive de aquel, entonces no será procedente la aclaración solicitada.

Sin embargo, a la luz del artículo 286 del CGP, se procederá a corregir aquel yerro y se indicará que la providencia emitida en fecha 18 de marzo de 2023 y notificada por estado en el proceso correcto, entonces se entenderá para los siguientes efectos que se entiende corregido en ese sentido el auto anterior.

Así pues, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el encabezado del auto anterior en lo referente al radicado del proceso que realmente se identifica con 23-001-40-03-002-2023-00830-00, providencia que fue correctamente notificada por estado al interior de este proceso.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11bf4b6a3e2750fb7315adc66b6922716eb1fe9d13ba535c6e699d299e4bb6**

Documento generado en 20/03/2024 08:12:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veinte (20)de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ANGELA ROSA VILLAMIL HOYOS
RADICADO: 230014003002202400016-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e22d036d0d50999148d39614b1ea855384c0129c163b3b671d1951f637a868**

Documento generado en 20/03/2024 04:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 20 de marzo de 2024

Al despacho de la señora juez la presente demanda a fin de que realice el estudio de admision de la presente demanda, toda vez que fue allegado escrito contentivo de subsanacion de demanda. Provea.

Mary Martinez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00110-00

Demandante: Banco Davivienda

Demandado. María Teresa Rhenals Salgado

Asunto. Niega mandamiento de pago

Incumbe en esta oportunidad al despacho, decidir en torno a la posibilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino se advirtiera que no ha lugar a ello, por las razones que a continuación de esbozan.

En efecto, luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva instaurada por **Banco Davivienda**, a través de apoderada judicial contra **María Teresa Rhenals Salgado**, se observa que, el título valor desmaterializado presentado, no reúne los requisitos de los títulos ejecutivos, al margen de los requisitos formales de admisibilidad, por lo que no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago pretendida.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”, dicho documento es el que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse **la obligación clara, expresa y exigible**, acompasada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento”

En este sentido, no puede perderse de vista que el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, reglamentario de aquella Ley, prevé lo siguiente:

“Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Así las cosas, como se evalúa en los documentos aportados la parte actora formula la demanda ejecutiva singular, con base en **título valor desmaterializado**, registrado en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia **-Deceval-**, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que “El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Pues bien, en el caso concreto, al verificar el Certificado electrónico, mediante el Código QR inserto en el documento, se puede observar que arroja el certificado con firma “signature not verified” o **firma no verificada**, como se evidencia a continuación:



Certificado No. 0017809406

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogota, 09/01/2024 10:43:30

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2550 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 13197995, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor intereses
25/08/2021 13:07:59	18/11/2023	89,354,348.00	28,149,310.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	MONTERIA	En Pesos	117,503,658.00

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
1383638	OTORGANTE	MARIA TERESA RHENALS SALGADO / CC 1067859111	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2024.01.09 10:43:30 COT

En caso de duda sobre esta procedencia consulte al Usuario: <https://www.deceval.co/portalpagarés>

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALOR A MENUDO DE SU FIRMA Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ASEGURA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. AGRADECER EL DEPÓSITO DIRECTO NO NOTAR A DECEVAL EL SUBSCRITO DE LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARÉ FIRMADO EN DECEVAL EN EL DEPÓSITO. HACER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL, Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1 Certificado No. 0017809406 ORIGINAL Pág. 1 de 1

KZ
Página 2 de 5

En este sentido, se advierte que **la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica**, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que resulta imposible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento es fundamental para determinar la calidad de documento, claro, expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, **que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.**

No obstante, al intentar verificar la firma a través del Código QR *-que se ilustra en la siguiente imagen-* dispuesto para tales fines:

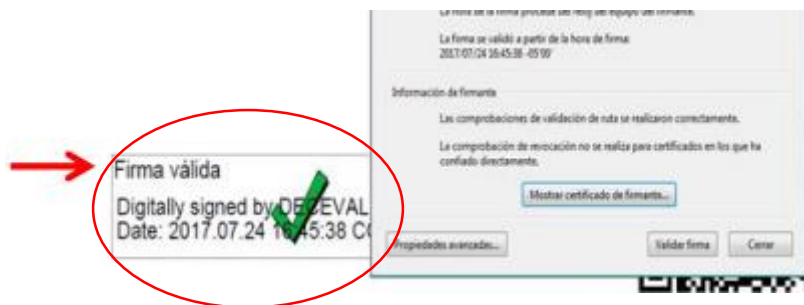
Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Y de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo Certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores – DECEVAL, se evidencia que cuando **“sobre la firma del documento el signo de interrogación, (...) significa que la firma no es auténtica”**, situación que persiste en el caso particular incluso luego de usar el Código QR para la verificación de la firma así:

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.09 10:43:31 COT

Más aún, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia en sus instructivos para verificar la autenticidad de la firma explica que las firmas auténticas deberán aparecer como **“firma válida”**, con el símbolo que se muestra a continuación:



Al respecto debe determinarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el ejecutante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Del anterior análisis se desprende que los documentos aportados para la ejecución pretendida, carecen de vocación para tales fines, debido a la falta de elementos esenciales para que preste mérito ejecutivo, por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.483.269 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 380.680 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con fundamento en el poder otorgado por el Doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.132.623 en su calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera

SAS - CAC Abogados SAS identificado con NIT 830.091.247-2, quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96df92beffc7262a323218320719b641f84f0643339ab3217ecfd0d02ea3e02f**
Documento generado en 20/03/2024 08:09:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 20 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, el apoderado de la parte ejecutante en coadyuvancia de la parte ejecutada la levantamiento de medida cautelar de inmueble. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JORGE LUIS MARTÍNEZ MORENO
RADICADO: 2300140030022024014100

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito coadyuvado por la parte ejecutada, (F-20ED) así;

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO		2023
		Abogado
Señor: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA E. S. D.		
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA. NIT 860.034.594-1 DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ MORENO CC 13451473 RADICADO: 23001400300220240014100		
REFERENCIA: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.		
JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y la demandada dentro del proceso del señor: JORGE LUIS MARTINEZ MORENO respetuosamente nos permitimos solicitarle:		
1. Sin que haya lugar a condena en costas y afectaciones para las partes, de común acuerdo se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 140-119520 de propiedad del demandado JORGE LUIS MARTINEZ MORENO CC. 13451473. Líbrese oficio y remítase a la entidad correspondiente. 2. Sin que haya lugar a condena en costas y afectaciones para las partes, de común acuerdo se solicita el levantamiento de la medida cautelar: el embargo y secuestro preventivo de cuentas bancarias la parte demandada JORGE LUIS MARTINEZ MORENO CC. 13451473.		
Lo convenido entre las partes, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 597 CGP.		
En constancia de nuestro común acuerdo se firma el presente documento.		
Cordial y respetuosamente,		
		
JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO C.C. N.º 80102198 T.P. N.º 182528 del Consejo Superior de la Judicatura		
		
JORGE LUIS MARTINEZ MORENO CC. 13451473		
6732	Calle 40 No. 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio, piso 7 Of. 7 F Barranquilla, Atlántico. Cel: 3212899681- 3143413371 e-mail: jccmcc@ccmcc.com	

Por ser procedente lo peticionado por las partes, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 597 del C. G del P se accederá a lo pretendido, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión y así se resuelve;

RESUELVE:

PRIMERO. - LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte de la propiedad que le corresponde al demandado JORGE LUIS MARTÍNEZ MORENO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 140-119520, que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería

Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414bf62078c466b780acb7235ebd5a57e49edd77d3d0a7673c7db5cfea595ec**

Documento generado en 20/03/2024 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Veinte (20) de marzo de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentado por ejecutada en causa propia; lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA CORDOBA
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BABCO BBVA
DEMANDADO: WILLIAM ALTAMIRANDA NEGRETE
RADICADO 230014003002201000160-00

Vista la nota secretarial, se advierte que la parte ejecutada WILLIAM ALTAMIRANDA NEGRETE, presenta ante este despacho solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito así

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

RADICADO: 2010 - 160

DEMANDANTE: Banco BBVA

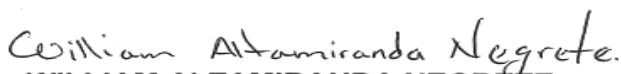
DEMANDADO: William Altamiranda Negrete.

Cordial saludo

Yo WILLIAM ALTAMIRANDA NEGRETE, identificado con cedula de ciudadanía N°. 78.703.892 de Montería, respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad solicitarle el desistimiento tacito del proceso con el banco BBVA, que cumplio fecha de vencimiento el 14 de febrero del presente año.

Agradeciendo su grandiosa colaboración.

Atentamente,



WILLIAM ALTAMIRANDA NEGRETE
C.C. 78.703.892 de Montería

Atendiendo a lo solicitado, Atendiendo a lo solicitado, observa el despacho al revisar minuciosamente el proceso que no se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 317 del código general del proceso para decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación registrada dentro del mismo fue el 11 de mayo de 2023, en tal razón, no cumple el presupuesto procesal de dos años para decretarlo, pues como se dijo no se ha cumplido el requisito procesal de dos años de inactividad tal como contempla el artículo en

cita.

Por lo expuesto en precedencia así se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito pretendido por la parte ejecutada, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1e08c72660adfb4e3d08e479b1d1fb96e66d894b76a2c8c641627c423a1ec**

Documento generado en 20/03/2024 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>